



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON HERNAO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Adelfonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 295.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Vega de Almanza dotada con el sueldo anual de ciento ochenta escudos, siendo de cargo del que la obtenga la formación de nombramientos, repartimientos, presupuestos y demás servicios correspondientes al Ayuntamiento y Alcalde.

Los aspirantes á dicho plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido Ayuntamiento, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, entendiéndose que habrán de ser preferidos para dicho cargo, los que reúnan las circunstancias prescritas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 8 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices

Concluye el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número 91.

CAPÍTULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 392. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascenden á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 314. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por el Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención si verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones pías y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la reconciliación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe á los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se devaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 393. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargamé que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 390. Los derechos de revólida, los de cambios de títulos y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargamé y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 300. Cada mes se practicará

una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos y otros descuentos á los Maestros, se darán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recoupenes y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargamé para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución á de su ingreso en la Caja mediante cargamé.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicación inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO IV.

De la distribución de fondos.

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y lo someterán al examen y aprobación de la Junta.

Art. 391. Una vez aprobada la distribución de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á los autorizados por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V. B. del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formulará nómina en que conste el sueldo, nombramiento, toma de posesión y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fe de vida de los auxilios, expedido por el Parraco de su residencia y visado por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado á efecto examinará los ad-

minas, las visará si los hallare conformes, y en otro caso expidirá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que ascienden las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operación se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 395. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que los correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 403. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompenas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V.

De los arcos y cuentas.

Art. 401. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, continuado únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Se extenderán los arcos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y las de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiere hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arcoses se extenderán en un libro que conser-vari en su poder el Secretario Interventor y los firmarán los concurrentes a la operación. Una copia autorizada por el Secretario se someterá a la Junta provincial para su examen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador, podrán disponer de los extraordinarios que se creen convenientes, practicándose sin dársele ninguna.

Cuando a consecuencia de los arcoses se descubriere alguna deficiencia de caudales a otra falta del Depositario, se suspenderá a este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para extinguir la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros días de cada mes se formalizará el Depósito mensual de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo los contingentes que debiere haberse en la misma por cada uno de los conceptos según el certificado del Secretario Interventor y en la data en que hubiere ingresado. Se justificará la data con una relación extendida y autorizada por el Tesorero de Hacienda pública de las cantidades pagadas por la misma a la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V. B. del Vocal de la Junta que tuviere este cargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurará en la cuenta de cargo como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de Instrucción provincial con distinción de conceptos, y con data las mismas por los mismos, sacando una última copia de la que de cada artículo o concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad y reparos, pasarán a la Junta, que hará los comprobos necesarios por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y después de hacer este cargo en las mismas se conformará a las Juntas que se le ofrecieren, acordando lo que proceda, consultando por

viamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargados, libramientos, y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen, y demás efectos que en su día pudiere disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia duplicada de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, expresándose en el oficio de remisión haberse da la cuenta a la Junta y haber sido aprobada por la misma, ó los reportes que se recibieren para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario parilla alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo a la distribución aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instrucción primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere Escuelas, encargándose al Depositario de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se recibirán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá a la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años después de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará a la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobación.

En duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época a la Junta provincial.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a este Reglamento en cuanto a él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868. — Aprobado por S. M. — Catalina.

CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1868 a 1869.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a la procedida en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 23 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

| Artículos. | Total por capítulos. |
|---|----------------------|
| Es votos. | Escudos. |
| CAPÍTULO I.—Administración provincial. | |
| Artículo 12. Personal de la Diputación y Consejo provincial. | 810 |
| Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de positos. | 316.664 |
| Materia de la Diputación, Consejo y Contaduría de Cuentas provinciales. | 333.332 |
| Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de positos. | 50 |
| 2.° Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 124.999 |
| 3.° Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 58.333 |
| Materia de estas Comisiones. | 25 |

| | | |
|---|--------|------------|
| 4.° Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus colaboradores. | 150 | |
| 6.° Idem de los empleados de la Guardia rural. | 11.000 | 12.868.328 |

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

| | | |
|---|-------|-------|
| Art. 1.° Gastos de quintas. | 500 | |
| 2.° Idem de boques. | 1.200 | |
| 4.° Idem de elecciones de diputados provinciales. | 300 | |
| 5.° Idem de cantidades públcas. | 1.200 | 3.200 |

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

| | | |
|--|---------|-----------|
| Art. 1.° Junta provincial del ramo. | 116.799 | |
| 2.° Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de Segunda enseñanza. | 1.000 | |
| 3.° Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. | 1.300 | |
| 4.° Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 91.660 | 1.407.665 |

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

| | | |
|---|-------|-------|
| Art. 1.° Atenciones de la Junta provincial. | 564 | |
| 2.° Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 1.000 | |
| 3.° Idem id. id. de las Casas de Misericordia. | 300 | |
| 4.° Idem id. id. de las Casas de Espiritos. | 7.226 | |
| 5.° Idem id. id. de las Casas de Maternidad. | 250 | 9.340 |

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

| | | |
|--|-------|-------|
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.000 | 1.000 |
|--|-------|-------|

CAPÍTULO II.—Carreteras.

| | | |
|--|--------|--------|
| Art. 2.° Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 10.000 | 10.000 |
|--|--------|--------|

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

| | | |
|--|-----|-----|
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 400 | 400 |
|--|-----|-----|

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

| | | |
|---|-----|-----|
| Unico. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial. | 600 | 600 |
|---|-----|-----|

TOTAL GENERAL.

33.815.793

En León a 1.° de Julio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Elvira.

León 3 de Julio de 1868.

La Comisión mixta del Consejo y Diputados residentes en la capital que suscriben, habiendo examinado la presente distribución de fondos del Presupuesto de esta provincia para el próximo mes de Agosto, 2.° de empleo del último año económico acordada para su aprobación, y que se devuelve al Sr. Gobernador con su consentimiento a los efectos correspondientes.—Hidalgo.—Ruillo.—Bilbao.

CONTABILIDAD DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Julio último por obligaciones del presupuesto de esta provincia correspondientes a el año económico actual.

SECCION I.—CAPÍTULO I.°

Esc. Miles

Gastos Obligatorios.

| | |
|---|---------|
| A personal de la Diputación y Consejo provincial. | 787.498 |
| A material de Secretaría de estas corporaciones y Contaduría. | 233.332 |
| A personal de la Sección de Cuentas. | 316.664 |
| A material de idem. | 50 |
| A sueldos de Archivero y Depositario. | 124.999 |
| A personal y material de la Junta de Agricultura. | 83.333 |
| A Arquitecto y Delinante. | 150 |
| A Guardia rural. | 13.000 |

CAPÍTULO 2.°

| | |
|--------------------|-----|
| A Boletín oficial. | 025 |
|--------------------|-----|

CAPÍTULO 5.

| | |
|--|--------|
| A Junta provincial de Instrucción pública. | 94 999 |
| A Instituto de 2.ª enseñanza. | 1.000 |
| A escuela normal. | 300 |
| A Inspector de escuelas. | 91 666 |

CAPÍTULO 6.

| | |
|-------------------------------------|-------|
| A Junta provincial de Beneficencia. | 562 |
| A Hospital de León. | 900 |
| A casa de Asilo (corda). | 250 |
| A Hospital de León. | 4.000 |
| A id. de Astorga. | 1.200 |
| A casa de Cuna de Ponferrada. | 850 |
| A id. de Maternidad. | 250 |

SECCION 2.ª — CAPÍTULO 2.ª

| | |
|--|---------|
| A personal de carreteras provinciales. | 333 331 |
|--|---------|

CAPÍTULO 4.ª

| | |
|----------------------|--------|
| A Granja provincial. | 24 800 |
|----------------------|--------|

TOTAL. 25.727.622

Leon 3 de Agosto de 1868.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Elices.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

De la Direccion general de Contribuciones se ha recibido en esta Administracion la siguiente circular:

Direccion general de Contribuciones. —Traslaciones de dominio.—La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria, irroga de buena ó de mala fe pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amenaza los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complacencia de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que atañe á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.

1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamarán al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillanados, y de la estension superficial que ocupan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100

en las urbanas, resulta una diferencia con el capital declarado al 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuere en sentido contrario lo comunicarán á la Administracion de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillanamiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre anulas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 33 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo cual he acordado que se publique en el Boletín oficial de la

provincia por tres dias consecutivos para que tenga el mas exacto cumplimiento de parte de las personas á quienes incumba.—Leon 4 de Agosto de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo. Insértese.—Elices.

La Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 20 del corriente me dice lo que copio.

«Por Real orden de 17 del corriente publicada en la Gaceta de hoy se ha dispuesto que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública se libren certificados de referencia para expedir documentos de circulacion á los géneros extranjeros existentes en las poblaciones del interior del Reino comprendidas en la zona fiscal por el Real Decreto de 24 de Abril último y que conservando los sellos de marcha no comprobantes de su legitima introduccion carezcan de las espresadas referencias. En su consecuencia y para que el servicio de que se trata pueda llevarse á efecto con la regularidad necesaria, esta oficina general ha resuelto hacer á V. S. las siguientes prevenciones. 1.ª A las personas que teniendo en su poder géneros que se encuentran en el caso indicado deseen aprovecharse de las ventajas que les proporciona el Real orden mencionado se les señalará por la Administracion con toda brevedad, dia para la presentacion y reconocimiento de los mismos. 2.ª El reconocimiento lo verificará el empleado pericial que designe esta Direccion, el cual despues de cerciorarse de la legitimidad de los sellos y de su buena colocacion en las piezas clasificará los géneros por años con arreglo á la nomenclatura del arancel. 3.ª Seguidamente se estenderá el certificado en el cual se hará constar el nombre del dueño de los géneros la cantidad y clase de estos en la forma antes indicada. Estos documentos irán firmados por el oficial 1.º Interventor de la Administracion con el visto bueno del Administrador y el reconocido del empleado pericial correspondiente con arreglo al modelo que se acompaña adjunto. 4.ª Los certificados deberán llevar numeracion correlativa y se sentarán en un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Administrador, el oficial Interventor y el empleado pericial que verifique los reconocimientos. 5.ª Los certificados se estenderán por triplicado en papel del sello 9.º entregándose uno de ellos al interesado, quedando otro en la Administracion para hacer las bajas y remitiendo el tercero á esta oficina general; y deberán ser considerados como certificados de despacho para todos los efectos de la Seccion 7.ª del capítulo 1.º de las ordenanzas. Lo digo á V. para su conocimiento, previniéndole ademas que dé cuenta á esta oficina de las partidas de géneros que se presenten en esa Administracion solicitando los certificados de que se trata, á fin de poder designar oportunamente el empleado pericial que deba efectuar el reconocimiento y clasificacion.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los comerciantes de los pueblos de la misma que quieran aprovecharse de las ventajas que les ofrece la disposicion referida siempre que necesiten en lo sucesivo sacar guias para conducir los géneros á otros puntos, en cuyo caso remitirán á esta Administracion en el término de diez dias relacion triplicada que comprenda la existencia clasificada de los de licito comercio que conserven los sellos y precintos que acrediten la Aduana de su introduccion; no comprendiendo los que carezcan de él. Leon Julio 31 de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo. Insértese.—Elices.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo para el curso de 1868 á 1869.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad heredándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprenden la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1868.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Insértese.—Elices.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta provincia en todo el expresado mes.

| Clases de delitos. | Número de delitos. | Número de delinquentes capturados. | | Total de delinquentes aprehendidos. |
|--------------------|--------------------|------------------------------------|----------|-------------------------------------|
| | | Hombres. | Mujeres. | |
| Robo. | 1 | 25 | 6 | 31 |
| Delinquentes. | 5 | 12 | 2 | 14 |
| Indocumentados. | 2 | 8 | 0 | 8 |
| TOTALES. | 8 | 45 | 8 | 53 |

OBSERVACIONES.

Por la fuerza del puesto de Salagun fué puesto á disposicion de la autoridad Pablo Garcia por robo de dinero, igualmente lo fué por la de Bemibre Ambrasio Martinez é Isabel Fernandez por robo de centeno, lo fué tambien por la de la Vega á la autoridad José Carmona por robo de pañuelos, y José Ducaupo, Teresa Mendez por robo de varios efectos; lo fueron tambien por la de Borrenes lo fueron Francisco Rodriguez, Bernardo Cuadrado, Ignacio Lopez, Benito Macia y Juan Fernandez por robo de varios efectos, igualmente lo fueron por la de Almanza Roman Rodriguez y Justo Bouza por robo de centeno, lo fué tambien por la de Riello Manuel Suarez por robo de carnes, igualmente lo fué por la de Leon José Otero por robo de 12 escudos, lo fué por la de Villadangos Vicenta Arias por robo, igualmente lo fueron por la de Matallana Gregorio Santos, Fernando Otero, Juan Anton y Fabian Bernardo por robo de trigo, igualmente lo fué por la de Riello Victoria Carlamida por robo de un pantalón, lo fueron por la de Valderas Felix Cabo, Miguel Fernandez, Faustó Alvarez y José Callejo por robo, fueron tambien por la de Almanza Juana del Blanco, Leonor Perez, Agustin Perez, Aquilino de Liébana y Valentin Rodriguez por robo, lo fué tambien por la de Riello Alonso Franco por robo.

Fueron por la fuerza del puesto de Bemibre Felipe Martinez y José Grandin por pescar sin licencia, lo fué tambien por la de Leon Agustin Fernandez por causar heridas, fué por la de Ponferrada José Fernandez reclamado por el Juzgado, lo fueron por la de Leon Faustó Garcia, Tomás Soto, Pedro Policarpo y José Lorenzana, reclamados por la misma, por la de Murias lo fué Manuel González autor de un asesinato, lo fueron por la de Riello Francisco Ordoñez por desacato á la misma, y José Garcia por causar heridas, lo fueron por la de Villafranca Doña Carmen Turrara, Micaela Echurte y Luis Mendez reclamados por la autoridad.

Leon 5 de Agosto de 1868.—El Comandante, Pedro Carniágo Perez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el acuerdo tomado por este cuerpo municipal y doble número de mayores contribuyentes para la creacion de una plaza de médico titular, para la asistencia gratuita de ochenta á cien familias pobres, se vacancia la vacante de la misma, clasificada de 3.ª clase, y con la dotacion de 300 escudos para que los aspirantes presenten en este Secretario y en el término de veinte dias sus instancias documentadas á tenor de lo dispuesto en el reglamento del particular de 11 de Marzo último, el que se atemperara esta corporacion para proponer en ternera.

Cuenta además este municipio un número aproximado de 530 familias pendientes en quince pueblos bastante recan los entre sí.

La Majúa 1.º de Agosto de 1868.—Narciso Rodriguez.—P. A. D. A.—Pedro Gonzalez, Secretario. Insértese.—Elicis.

Alcaldía constitucional de Avanzas.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el acuerdo de esta corporacion y doble número de contribuyentes por el que se crea el partido médico para la asistencia de los pobres en todo el distrito de este Ayuntamiento con el sueldo anual de trescientos escudos; se vacancia la vacante de dicha plaza para que los que desearan adquirirla presenten en esta Alcaldía

dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, y Gaceta del Gobierno, las instancias documentadas según lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo último, debiendo aceptar el agraciado todas las condiciones que marcan dicho reglamento, y las que se contienen en el acta de creacion de dicho partido. Avanzas 24 de Julio de 1868.—El Alcalde, José Francisco Calenas.—Florencio Gonzalez Cadenas, Secretario.

Insértese.—Elicis.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Viesites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por D. Angel Rodriguez Medavilla, vecino de esta ciudad, contra Gregorio Garcia vecino de Pobladora y residente en Villaquilambre sobre pago de ciento sesenta y siete escudos, trescientas milésimas y réditos legales, se sacan á pública licitacion los bienes embargados y tasados siguientes:

1.º Un barral término de Pobladora y Sariegos á Valdepegos, de media carga trigal, linda Oriente tierra de Bonificio Garcia y barral del Condo Cerbellon, Mediodía, Egido de Concejo, Poniente barral de Francisco Garcia de Sariegos, y Norte tierra de Antonio Coque de dicho

pueblo, valuado en sesenta y cinco escudos.

2.º Una tierra centenal, término de Pobladora, al Llano, de cabida de trece heminas, linda Oriente tierra de Apolinario Garcia de Sariegos, Mediodía y Norte Roderas de Concejo y Poniente tierra de Luis Gellino de Pobladora, valuada en diez y ocho escudos doscientas milésimas.

3.º Otra tierra en dicho término y sitio de Reguera de Manzanal, de dos heminas, centenal, linda Oriente tierra de Luis Gellino, Mediodía rodera Poniente se ignora y Norte con tierra de Manuel Coque de Pobladora valuada en dos escudos, doscientas milésimas.

Las personas que quieran hacer postura á dichos fincos, acudirán el dia veintidos de Agosto próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Sariegos, á las doce de su mañana donde simultáneamente tendrá lugar el remate.

Dado en Leon á veinte y nueve de Julio de 1868.—Miguel Lopez Viesites.—Por mandado de su Srta., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Elicis.

Licenciado Don Miguel Lopez Viesites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago á Don Severo Itico de esta vecindad de la cantidad de trescientos escudos, y costas causadas que son en deberlo Antonio Lopez é Isidro

Diez, vecinos de Palacio de Tollo se venden en pública subasta los bienes a saber:

Perfeneientes á Isidro Diaz.

Exc. Mil. Una tierra término de Abadengo y vito de la Sierra Aragal, regada de primera calidad con setenta y tres plantas, calada de veinte y tres áreas, treinta y una cantales linda Poniente presa de Concejo y Norte camino del molino y tierra de Don Felix Aranzaga, tasada en ciento ochenta escudos. 180

Una yegua curada, pelo rojo, como de seis años de edad, en veinte escudos. 20

Un novillo pelo burdino, de dos años, en veinte y cinco escudos. 25

Un vacuno, de un año, en veinte escudos. 20

Un ternero, pelo negro, de un año, en quince escudos. 15

Diferentes efectos de casa, de labranza y otros, cuyo importe y tasacion constan en el expediente de su remate, al tanto en la escritura del acta de subasta, quedando de mandado la oportuna ejecucion para que pueda enterarse las personas á quien convenga su compra.

Perfeneientes á Antonio Lopez.

Un molino harnero en término de Abadengo, sito de la Sierra compuesta de dos paradas y una de hectárea, linda Arrente callejo, Mediodía presa Concejo, Poniente prado de Pablo Ballesteros y Norte dicho prado, presa y callejo; se halla en mal estado de conservacion, tasado en trescientos escudos. 300

Valos efectos de casa, cuyo clase y valor tambien constan en el mencionado expediente.

Las personas que quieran enterarse en la subasta lo podrán verificar el dia catorce de Agosto mas tarde no vendiendo hora de las diez de su mañana en el local de Audiencia publica de este juzgado y en el pueblo de Palacio de Tollo ante el Juez de Paz de Guardia en municipio; no se admitirá postura que no cubra las obligaciones partes de la tasacion. Dado en Leon á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Viesites.—Por su mandado, Melchor de las Villanas.

Insértese.—Elicis.